

Ley Nro. 1373 Ley de 13 de Noviembre de 1992

JAIME PAZ ZAMORA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente

Ley: EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

LEY DEL EJERCICIO PROFESIONAL DEL ARQUITECTO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º EL ejercicio profesional del Arquitecto en todo el territorio de la República, se sujetará a las disposiciones contenidas en la presente Ley.

ARTICULO 2º Son arquitectos todos aquellos profesionales que cumplan los requisitos exigidos por la Ley y demás disposiciones que regulan el ejercicio de la profesión, siendo la arquitectura ámbito de intervención del Habitat - Arquitectura, Urbanismo y Planificación física.

ARTICULO 3º El título profesional del Arquitecto otorgado por la Universidad Boliviana o los Expedidos por universidades extranjeras, que se hubiesen revalidado y legalizado en Provisión Nacional, habilitan a sus titulares para el ejercicio profesional el país.

ARTICULO 4º El Colegio de Arquitectos de Bolivia es la asociación de derecho que agrupa representa a los profesionales del ramo. Tiene Jurisdicción nacional y se desenvuelve de acuerdo con sus Estatutos y Reglamentos internos.

ARTICULO 5º Ningún proyecto o estudio técnico referido al campo de la arquitectura tendrá Validez legal sin la rma de un Arquitecto legalmente Habilitado para el ejercicio de la profesión.

CAPITULO II

REQUISITOS PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL DEL ARQUITECTO

ARTICULO 6º Para ejercer la profesión del Arquitecto se requiere:

- a.) Poseer título de Arquitecto en Provisión Nacional
- b.) Estar inscrito en el Registro Nacional de Arquitectos de Bolivia.
- c.) No estar suspendido mediante resolución ejecutoriada del tribunal de Etica Profesional del Colegio de Arquitectos de Bolivia.

ARTICULO 7º El Colegio de Arquitectos de Bolivia estará a cargo del Registro nacional destinado a la inscripción con carácter obligatorio de todos los profesionales Arquitectos del País, como requisito para el correspondiente ejercicio profesional.

ARTICULO 8º Los Arquitectos Extranjeros contratados como Asesores, Investigadores, Docentes o para trabajos temporales específicos, están Obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Arquitectos de Bolivia. Dicha inscripción tendrá carácter de temporalidad y el ejercicio profesional se limitará estrictamente al cumplimiento del respectivo contrato de prestación de servicios.

ARTICULO 9º El Colegio de Arquitectos de Bolivia otorgará al Arquitecto cuya solicitud de nscripción al Registro Nacional hubiese sido aceptada, un Número de registro y un sello ocial que usará en el curso de su actividad profesional, además de un carnet que acreditará su condición de Profesional en todo el territorio de la República.

ARTICULO 10º Todo profesional arquitecto para Inscribirse en el Registro Nacional deberá Pagar una contribución destinada a cubrir los costos de administración conforme al reglamento correspondiente.

CAPITULO III

DE LOS DEBERES Y DERECHOS DEL ARQUITECTO

ARTICULO 11º Son deberes fundamentales del Arquitecto:

- a.-) Proceder en el ejercicio profesional de acuerdo con la presente Ley, los Estatutos y el Código de Ética del Colegio de Arquitectos de Bolivia.
- b.) Responder por las faltas en que incurriere de conformidad a lo establecido por el Estatuto del Colegio de

Arquitectos de Bolivia.

c.) Responder civilmente ante los tribunales de justicia ordinaria por los daños y perjuicios ocasionados en el ejercicio profesional.

d.) Cumplir con los compromisos contraídos con sus clientes o empleadores.

e.) Ningún profesional Arquitecto podrá autorizar con su rma, proyectos, planos esbozos, croquis, y otro tipo de documentos técnicos, en cuya elaboración no hubiese participado personalmente.

f.) Todo profesional Arquitecto que hubiese participado como proyectista, consultor o programador de una obra, no podrá intervenir en la licitación o concurso para la ejecución de esa obra.

g.) Los Arquitectos que cumplan funciones en la Administración Pública, Municipios, Entidades Descentralizadas, Autárquicas, Autónomas, están prohibidos de ejercer la profesión en forma independiente, exceptuando la cátedra de docencia o Investigación.

ARTICULO 12° Son derechos del Arquitecto:

a.) Percibir justa remuneración por los trabajos ejecutados, para efectos legales se tomará el arancel de honorarios del Colegio de Arquitectos de Bolivia.

b.) Los documentos técnicos, tales como proyectos, anteproyectos, diseños en general, pliego de especificaciones, cómputos métricos, cálculos, informes, avalúos y todo trabajo relacionado con obras de Arquitectura y/o Urbanismo, constituyen propiedad intelectual del Arquitecto autor de los mismos, siendo irrenunciable ese derecho de propiedad intelectual.

c.) Demandar ante la autoridad competente el resarcimiento moral y material por daños y perjuicios cuando sus derechos fueron conculcados.

d.) El Arquitecto llene el derecho a exigir el estricto cumplimiento del proyecto de su autoría, no pudiendo modificarse por ninguna persona Individual o colectiva sin previa autorización escrita del autor o autores.

ARTICULO 13° Toda publicación o mención de trabajo de Arquitectura y/o Urbanismo, deberá incluir necesariamente el nombre completo del autor o autores.

ARTICULO 14° En la ejecución de un proyecto, se deberá necesariamente respetar el proyecto original y sólo con autorización escrita del proyectista, se podrán realizar cambios en el mismo.

CAPITULO IV

DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES

ARTICULO 15° Los profesionales Arquitectos podrán ser: Dependientes o Independientes.

ARTICULO 16° Son Arquitectos Independientes aquellos que presten sus servicios en forma particular, percibiendo sus honorarios de acuerdo con el arancel del Colegio de Arquitectos de Bolivia.

ARTICULO 17° Son Arquitectos Dependientes aquellos que percibiendo un sueldo prestan servicios a un empleador sea éste del Estado, Municipios, Entidades Descentralizadas, Empresas Públicas o Privadas.

ARTICULO 18° Sólo por falta en el país de Arquitectos especializados, en ciertas disciplinas de la profesión, las empresa o Instituciones del sector Público, podrán contratar Arquitectos extranjeros en áreas de especialidad, salvo convenios específicos.

ARTICULO 19° Las empresas o Instituciones descentralizadas del Sector Público que a nombre del Gobierno suscriban contratos de prestamos o de asesoramiento técnico extranjero, inherentes al desarrollo de la infraestructura urbana y/o rural, consignarán en los acuerdos una cláusula de participación obligatoria de profesionales arquitectos bolivianos en el estudio y ejecución de las obras.

ARTICULO 20° Las funciones de Docentes Universitarios en el campo de la actividad profesional del Arquitecto, serán desempeñadas por Arquitectos registrados y de acuerdo a los Estatutos de la universidad boliviana.

ARTICULO 21° Toda obra o complejo arquitectónico y/o urbanístico que sea programado por el Sector Público, Municipios, Entidades Descentralizadas, Autárquicas, Autónomas y otras entidades que utilicen recursos públicos, será motivo necesariamente de convocatoria a concurso abierto de anteproyectos. La contravención será motivo de anulación o paralización de la obra.

ARTICULO 22° Los concursos de anteproyectos de Arquitectura y/o Urbanismo convocados por entidades del Sector Público, se sujetarán al Reglamento de Concursos del Colegio de Arquitectos de Bolivia.

ARTICULO 23° En los peritajes y avalúos judiciales, bancarios y administrativos dentro del campo de la Arquitectura y/o Urbanismo serán designados peritos profesionales arquitectos inscritos en el Registro Nacional de Arquitectos de Bolivia.

ARTICULO 24° Los proyectos de Arquitectura y/o Urbanismo realizados con nes académicos por estudiantes universitarios no podrán ser utilizados para su ejecución. Los Proyectos de grado o tesis son propiedad Intelectual de la universidad.

ARTICULO 25° El campo de la actividad profesional del Arquitecto comprende:

a.) Desempeñar funciones técnico-administrativas dentro de su campo profesional en los sectores Público y

Privado.

b.) La elaboración de proyectos de Arquitectura y/o Urbanismo, incluyendo las proposiciones orientadas a la concepción y proyectos de estructuras, instalaciones y servicios.

c.) La dirección, supervisión, administración y scalización de las obras de Arquitectura y/o Urbanismo.

d.) La elaboración de avalúos, peritajes y tareas anes dentro del campo de su actividad profesional.

e.) La elaboración de proyectos de planicación Urbano-Regionales y su dirección, scalización y administración.

f.) El ejercicio de otras actividades, que por su naturaleza se hallan Incluidas o corresponden al ámbito de su profesión.

ARTICULO 26° Para integrar equipos profesionales multidisciplinarlos, es obligatorio que los Arquitectos estén inscritos en el Registro Nacional de Arquitectos de Bolivia.

ARTICULO 27° Las becas de especialización destinadas a profesionales Arquitectos sólo podrán beneciar a aquellos que se encuentren Inscritos en el Registro Nacional de Arquitectos de Bolivia.

CAPITULO V

DE LOS CONCURSOS DE ANTEPROYECTOS

ARTICULO 28° La convocatoria a concursos públicos de acuerdo al Art. 21° de la presente Ley, garantizará la elaboración del proyecto.

ARTICULO 29° En cumplimiento a lo dispuesto por la presente Ley se convocará a concurso abierto de anteproyectos para la ejecución de obras públicas. Entendiéndose por concurso la presentación de proposiciones de solución arquitectónica y/o urbanística, cuyos méritos sean calicados por el tribunal calicador.

ARTICULO 30° El Colegio de Arquitectos de Bolivia Intervendrá ocialmente como scalizador en todos los concursos de Arquitectura y/o Urbanismo con derecho a voz y voto desde su convocatoria hasta la calicación de los anteproyectos.

ARTICULO 31° El autor o los autores ganadores de un concurso de anteproyectos tendrán el derecho de elaborar el proyecto denitivo, estando obligada a la Institución convocante a cancelar honorarios de acuerdo al arancel del Colegio de Arquitectos de Bolivia.

CAPITULO VI

DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE BOLIVIA

ARTICULO 32° En aplicación a lo dispuesto por la presente Ley, la vericación y scalización del ejercicio profesional y de las actividades por ella reguladas, serán ejercitadas por el Colegio de Arquitectos de Bolivia y los Colegios Departamentales, organizados de manera que aseguren una unidad de acción destinada a garantizar la observancia de los preceptos jurídicos y reglamentarios que norman dicho ejercicio profesional.

ARTICULO 33° A los nes legales consiguientes, el Colegio de Arquitectos de Bolivia se halla estructurado orgánicamente en niveles de carácter nacional y departamental.

ARTICULO 34° El Colegio de Arquitectos de Bolivia elaborará sus Estatutos, Reglamentos Internos, y Códigos de Ética Profesional, que no contravengan la presente Ley, como Instrumentos de cumplimiento obligatorio para todos los profesionales del ramo.

ARTICULO 35° En los Congresos Nacionales e internacionales, relativos al campo de la Arquitectura y/o Urbanismo, la representación nacional será encomendada necesariamente a un profesional arquitecto inscrito en el Registro Nacional de Arquitectos de Bolivia.

CAPITULO VII

DE LA ETICA PROFESIONAL

ARTICULO 36° El Arquitecto inscrito en el Registro Nacional de Arquitectos de Bolivia está obligado a cumplir con las disposiciones de esta Ley, los Estatutos y Reglamentos Internos de su Institución colegiada y a observar los principios del Código de Ética Profesional.